

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 004 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **015**

Fecha: **11/02/2022**

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
410013110004 20000038700	EJECUTIVO	KARINA CHARRY CALDERON	MEDARDO MENDEZ ESQUIVEL	AUTORIZA COBRO	08/02/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **11/02/2022** , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

HABIB ORTIZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Correo electrónico fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular 3212296429

Fecha:	08 DE FEBRERO 2022
Proceso	Alimentos
Demandante	KARINA CHARRY CALDERON
Demandado	MEDARDO MENDEZ ESQUIVEL
Radicación:	41001-31-10-004-2000-00387 00
Decisión:	Autorización

Téngase como autorizada para cobrar las cuotas alimentarias a favor de NICOLE JULIETH MENDEZ CHARRY, en el Banco Agrario de Colombia, a la señora KARINA CHARRY CALDERON, C.C. 55.172.697.

Expídase pago permanente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b661a319e009cb925da48b0a8e62bdb009782f061d8d91793d9049ec86f914dc**

Documento generado en 08/02/2022 02:21:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 14 De Viernes, 11 De Febrero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420220005500	Otros Procesos Y Actuaciones	Leonor Nuñez Bautista		10/02/2022	Auto Concede
41001311000420220001700	Procesos Ejecutivos	Adriana Rodriguez Cortes	Victor Manuel Chala Rodriguez	10/02/2022	Auto Inadmite / Auto No Avoca
41001311000420210029500	Procesos Ejecutivos	Angela Constanza Terrios Losada	Juan Pablo Meneses Lopez	10/02/2022	Auto Decide
41001311000420220002200	Procesos Ejecutivos	Diana Carolina Ospina Musse	Anderson Narvaez Sanchez	10/02/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
41001311000420220002200	Procesos Ejecutivos	Diana Carolina Ospina Musse	Anderson Narvaez Sanchez	10/02/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
41001311000420220002800	Procesos Ejecutivos	Henry Cuenca Polanco	Milson Andres Andrade	10/02/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
41001311000420220002800	Procesos Ejecutivos	Henry Cuenca Polanco	Milson Andres Andrade	10/02/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Mandamiento Honorarios Partidor

Número de Registros: 15

En la fecha viernes, 11 de febrero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

HABIB MIGUEL ORTIZ FRANCO

Secretaría

Código de Verificación

524bdf7e-1bbf-4a93-8302-a68043a62fe3



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 14 De Viernes, 11 De Febrero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420220004100	Procesos Ejecutivos	Leidy Johanna Zamora Manchola	Fenner Castillo Tovar	10/02/2022	Auto Inadmite / Auto No Avoca
41001311000420220001900	Procesos Ejecutivos	Maria Angelica Ogari Ogari	Carlos Orlando Guevara Restrepo	10/02/2022	Auto Inadmite / Auto No Avoca
41001311000420220003400	Procesos Ejecutivos	Merly Constanza Mahecha Morales	Calixto Teran Reyes	10/02/2022	Auto Inadmite / Auto No Avoca
41001311000420220000500	Procesos Ejecutivos	Sandra Milena Rojas Cuellar	Milton Edier Alvarez Vergara	10/02/2022	Auto Inadmite / Auto No Avoca
41001311000420210047700	Procesos Ejecutivos	Sandra Ximena Peña Tovar	Pedro Maria Rengifo Sanchez	10/02/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
41001311000420210047700	Procesos Ejecutivos	Sandra Ximena Peña Tovar	Pedro Maria Rengifo Sanchez	10/02/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Mandamiento De Cuotas Y Gastos
41001311000420220001300	Procesos Ejecutivos	Stefania Quino Fandiño	Jan Carlos Rugeles Velasquez	10/02/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 15

En la fecha viernes, 11 de febrero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

HABIB MIGUEL ORTIZ FRANCO

Secretaría

Código de Verificación

524bdf7e-1bbf-4a93-8302-a68043a62fe3



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 14 De Viernes, 11 De Febrero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420220001300	Procesos Ejecutivos	Stefania Quino Fandiño	Jan Carlos Rugeles Velasquez	10/02/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago

Número de Registros: 15

En la fecha viernes, 11 de febrero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

HABIB MIGUEL ORTIZ FRANCO

Secretaría

Código de Verificación

524bdf7e-1bbf-4a93-8302-a68043a62fe3



**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
NEIVA HUILA**

Fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular Juzgado: 3212296429

10 de febrero de dos mil veintidós (2022)

REF: Solicitud de Amparo de Pobreza No. 2022-00055-00

Atendiendo la solicitud presentada por LEONOR NUÑEZ BAUTISTA identificada con C.C. No. 1.075.254.898, quien obra en nombre y a favor de su hijo menor de edad JORGE ARMANDO NUÑEZ BAUTISTA, con teléfono: 3227677816, quien recibe notificaciones físicas en la CR54#20-78 Barrio las Palmas, Neiva - Huila, con Correo: leobau2205@gmail.com, en el escrito visto a folio 1, se dispone **CONCEDER EL AMPARO** peticionado, y en consecuencia, **OFICIAR** al señor Defensor del Pueblo Regional de esta ciudad, para que se sirva designar un abogado de esa institución con el fin de que actúe como apoderado en Amparo de Pobreza de la solicitante, y la represente en proceso de FILIACIÓN – INVESTIGACIÓN PATERNIDAD contra HEREDEROS DE JORGE ARMANDO ORTIZ VILLARREAL Q.E.P.D.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Código de verificación: **68d32dcce32a29dfd03852d9f51ab4e255f81dcf162ac98494a450c4a0755541**

Documento generado en 10/02/2022 09:30:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular Juzgado: 3212296429

AUTO INTERLOCUTORIO NO: 104

10 de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	ADRIANA RODRIGUEZ CORTES
DEMANDADO:	VICTOR MANUEL CHALA RODRIGUEZ
RADICACION:	410013110004-2022-00017-00

Revisada solicitud de mandamiento de pago presentada por ADRIANA RODRÍGUEZ CORTES, en demanda ejecutiva contra VICTOR MANUEL CHALA RODRIGUEZ, para el recaudo coactivo de cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado, observa el Despacho que adolece de los siguientes vicios:

- ✓ Por la naturaleza de este proceso, el mismo se debe de adelantar por conducto de un abogado legalmente inscrito, como lo advirtió la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, en **STC734-2019** del 31 de enero de 2019, para lo cual puede hacer uso de practicantes de consultorio jurídico de las universidades de la Ciudad que cuentan con facultad de derecho.
- ✓ Frente a la pretensión de librar mandamiento por la suma de \$8'000.000 por gastos de educación, no se allegaron facturas, recibos o comprobantes de pago que integren el *título ejecutivo complejo*, para hacer exigible tal obligación.
- ✓ Además, al no peticionarse medidas cautelares, se observa que no se allega con la demanda constancia de que simultáneamente con la presentación de la misma se envió a través de correo electrónico o a la dirección física del ejecutado el traslado íntegro de la demanda y sus anexos, conforme al Decreto 806 de 2020 art. 6.

Dadas las anteriores falencias que presenta la demanda, el Juzgado la **INADMITE**, de conformidad con los artículos 73 y 90-1 del Código General del Proceso, y el Decreto 806 de 2020, concediendo a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanar la demanda presentada integrada en un solo escrito, so pena de ser rechazada. **NOTIFÍQUESELE** al correo electrónico de la ejecutante esta decisión de manera simultánea a su publicación en estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd2505e4dfdb294a936587766f2b7984db4e441073c4cacd0f5db0015bf840ec**

Documento generado en 10/02/2022 09:30:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular Juzgado: 3212296429

Fecha:	10 DE FEBRERO DE 2022
Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	ANGELA CONSTANZA TERRIOS LOZADA Y BRENDA DANIELA MENESES TERRIOS
Demandado:	JUAN PABLO MENESES LOPEZ
Radicación:	41001-3110-004-2021-0295-00
Decisión:	AUTO AUTORIZA

Atendiendo a lo manifestado por la ejecutante BRENDA DANIELA MENESES TERRIOS, el despacho Dispone: **TÉNGASE COMO AUTORIZADA** a la señora ANGELA CONSTANZA TERRIOS LOSADA identificada con C.C. 36.382.606. para el cobro de los depósitos judiciales que en su favor se autoricen dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a9177f51a9a4f31a53fc01b437e59e2c0e9ff92f346b941d67f462a0e9c57ca**

Documento generado en 10/02/2022 09:30:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

NEIVA HUILA

Fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular Juzgado: 3212296429

AUTO INTERLOCUTORIO 097

10 febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	DIANA CAROLINA OSPINA MUSSE
DEMANDADO:	ANDERSON NARVAEZ SANCHEZ
RADICACION:	410013110004-2022-00022-00

La señora DIANA CAROLINA OSPINA MUSSE, a través de apoderada, instaura demanda ejecutiva en contra de ANDERSON NARVAEZ SANCHEZ, para el recaudo coactivo de cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado.

Se allegó como título ejecutivo el acuerdo conciliatorio realizado el 24 de mayo de 2017 por este Despacho Judicial, dentro del proceso de Aumento de cuota alimentaria con radicado 410013110004-2017-00096-00, donde el señor ANDERSON NARVAEZ SANCHEZ, se comprometió para con sus hijos KAROL SARAI y ANDERSON LEONEL NARVAEZ OSPINA., a pagar una cuota alimentaria de \$107.000 por cada uno de sus hijos a partir de junio de 2011 y Vestuario correspondiente un valor equivalente a \$107.000 por cada hijo, dos veces al año estipulados en los meses de junio y diciembre. Respecto de los gastos de educación y salud, un porcentaje del cincuenta por ciento (50%) por los conceptos de matrícula, pensión, uniformes, textos, útiles escolares y transporte escolar si a ello hubiere lugar.

En mérito a lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA HUILA,**

RESUELVE:

1º) DARLE a la presente demanda, el trámite de única instancia previsto en el Título Único, Capítulo I, artículo 422 del C. General del Proceso.

2º) LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO contra del señor **ANDERSON NARVAEZ SANCHEZ,** para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la

notificación de este pronunciamiento, cancele a favor de **DIANA CAROLINA OSPINA MUSSE**, en representación de sus hijos, la siguiente suma de dinero:

- ❖ **\$ 3.010.055 =, como capital** correspondiente a cuotas alimentarias de los meses de enero de 2019 a enero de 2020;
- ❖ **\$ 205.350 =**, por la obligación respecto de los gastos de salud en porcentaje del CINCUENTA POR CIENTO (50%), de la menor KAROL SARAI NARVAEZ OSPINA.
- ❖ **\$ 521.862 =, como vestuario** correspondiente a los meses de junio de 2020 y diciembre de 2021.
- ❖ Por las cuotas que en adelante se causaren.

El demandado pagará además los intereses moratorios legales, sobre la anterior suma, desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

3º) Notifíquese este auto al ejecutado conforme lo dispuesto en el artículo 6 del decreto 806 de 2020, y hágasele saber que dispone del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para proponer excepciones, contados al siguiente de la notificación de este proveído, deberá certificarse al despacho **el envió de la notificación personal física a la calle 1B No 32-40, barrio Panorama de esta ciudad (con la demanda, el auto de mandamiento de pago y sus anexos) y su correspondiente recibido, acreditado por empresa de envíos para proceder a correr términos.**

4º) De conformidad con el artículo 6º., del artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, **DESE AVISO** a la Policía Nacional –EMIGRACION- ordenando impedirle la salida del país a la demandada, hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria y **REPÓRTESE** a las Centrales de Riesgo.

5º) RECONOCER a la estudiante de consultorio jurídico ANA MARIA CHAVARRO VARGAS, C.C. 1.083.921.193 de Pitalito (H) y Código estudiantil 20162152616, como apoderada de la demandante DIANA CAROLINA OSPINA MUSSE, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a20c57ea0b3b25fc0afad0702f54170025f3a26d72e774b368512d826b4f082f**
Documento generado en 10/02/2022 09:30:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

NEIVA HUILA

Fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular Juzgado: 3212296429

Auto interlocutorio: 118

10 de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	HENRY CUENCA POLANCO
DEMANDADO:	MILSON ANDRES ANDRADE BIBIANA TRUJILLO LEMUS
RADICACION:	410013110004-2022-00028-00

El señor HENRY CUENCA POLANCO, obrando en nombre propio, instaura demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de MILSON ANDRES ANDRADE y BIBIANA TRUJILLO LEMUS, para el recaudo coactivo de sus honorarios como partidor dejados de cancelar por los demandados.

El demandante solicita tener como prueba y título base del recaudo los documentos que se encuentran dentro del Proceso de Liquidación de Sociedad Conyugal, radicado bajo el número 410013110004-2018-00498-00, adelantado en este Despacho Judicial. Proceso dentro del cual, fue designado como partidor mediante auto fecha de dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020), fijándose como honorarios la suma de \$900. 000.-

En mérito a lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA HUILA**,

RESUELVE:

1º) DARLE a la presente demanda, el trámite de única instancia previsto en el Título Único, Capítulo I, artículo 422 del C. General del Proceso.

2º) LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO contra de **MILSON ANDRES ANDRADE** y **BIBIANA TRUJILLO LEMUS**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este pronunciamiento, cancele a favor del abogado **HENRY CUENCA POLANCO**, por la siguiente suma de dinero:

\$900.000=, como capital correspondiente a los honorarios fijados por el despacho como partidor designado dentro del proceso de liquidación de la sociedad conyugal con radicación No.2.018 –00498 -00.

Los demandados pagarán además los intereses moratorios sobre la anterior suma, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la superintendencia financiera, desde el 13 de febrero de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3º) NOTIFÍQUESE este auto a los ejecutados conforme lo dispuesto en el artículo 6 del decreto 806 de 2020, y hágasele saber que dispone del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para proponer excepciones, contados desde el día siguiente a la recepción de la notificación de este proveído, carga que le asiste al ejecutante, y deberá certificarse al despacho **el envío de la notificación personal física a las direcciones establecidas en el proceso inicial, esto es, para MILSON ANDRES ANDRADE en la CARRERA 1 NO. 4-36 vda Rio Frío – Rivera (H) y BIBIANA TRUJILLO LEMUS en la CARRERA 32 NO. 38Sur-90, de Neiva, (acreditando haber adjuntado con la demanda, sus anexos incluyendo el título ejecutivo, y el auto de mandamiento de pago) y su correspondiente recibido, acreditado por empresa de envíos para proceder a correr términos.**

4º) Incorpórese al presente expediente electrónico copia digital del título ejecutivo obrante en el proceso liquidatorio con rad. 2018-00498-00, esto es, la Sentencia del 12-feb-2021 y su constancia de ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3f742c0b261daad9216bfce69ad3ea406fbad9bf361b89b06868fe5701506da**

Documento generado en 10/02/2022 09:30:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular Juzgado: 3212296429

AUTO INTERLOCUTORIO 106

10 de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	LEIDY JOHANNA ZAMORA MANCHOLA
DEMANDADO:	FENNER CASTILLO TOVAR
RADICACION:	410013110004-2022-00041-00

Revisada la solicitud de mandamiento de pago presentada por LEIDY JOHANNA ZAMORA MANCHOLA, a través de apoderada, en demanda ejecutiva contra FENNER CASTILLO TOVAR, para el recaudo coactivo de cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado, observa el Despacho que adolece de los siguientes vicios:

- ✓ El representante judicial de la parte actora, VALENTINA RIVERA GONZALEZ, no acredita su condición de estudiante adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Surcolombiana de esta ciudad.

Dadas las anteriores falencias que presenta la demanda, el Juzgado la INADMITE, de conformidad con el Decreto 583 de 2000, en concordancia con el artículo 90-1 del C.G.P. concediendo a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanar la demanda presentada integrada en un solo escrito, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61c932e8700304abae12fdab5c636e48090528064d157c17decc18cb80db9bab**

Documento generado en 10/02/2022 09:30:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

NEIVA HUILA

Fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular Juzgado: 3212296429

AUTO INTERLOCUTORIO 099

10 Febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	MARÍA ANGÉLICA OGARI OGARI
DEMANDADO:	CARLOS ORLANDO GUEVARA RESTREPO
RADICACION:	410013110004-2022-00019-00

La solicitud de mandamiento de pago presentada por MARÍA ANGÉLICA OGARI OGARI, a través de apoderado, en demanda ejecutiva en contra de, señor CARLOS ORLANDO GUEVARA RESTREPO, para el recaudo coactivo de cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado.

Revisada la demanda, se observa que:

- ✓ No esta debidamente conferido el poder, en tanto que, si bien no se necesita presentación personal, el documento conferido no tiene tan siquiera la firma de quien lo otorga, y tampoco es un poder remitido desde el correo electrónico de la poderdante para así eximirlo de la firma, conforme lo permitió el Decreto 806 de 2020.
- ✓ Se advierte que no se allega con la demanda constancia de que simultáneamente con la presentación de la demanda se envió a través de correo electrónico o a la dirección física del demandado TRASLADO DEL ESCRITO DEMANDA Y SUS ANEXOS, previa a la presentación de esta, tal como lo establece el artículo 6 del Decreto 806.
- ✓ Finalmente, observa el despacho que el escrito de demanda no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82-10 del C.G.P., toda vez que no se aporta la dirección física o electrónica del demandado, donde este recibirá las notificaciones personales.

Dadas las anteriores falencias que presenta la demanda, el Juzgado la INADMITE, de conformidad con el artículo 6 del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020, emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho.) como también en concordancia con el artículo 90-1 y el artículo 82-10 del C.G.P. concediendo a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, presentada integrada en un solo escrito, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b177e667c3ee7ea033ec058719efb6e88bacabf072e7b23a5ce85e7f5d4df15b**

Documento generado en 10/02/2022 09:30:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular Juzgado: 3212296429

AUTO INTERLOCUTORIO 105

10 de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	MERLY CONSTANZA MAHECHA MORALES
DEMANDADO:	CALIXTO TERAN REYES
RADICACION:	410013110004-2022-00034-00

Revisada la

solicitud de mandamiento de pago presentada por MERLY CONSTANZA MAHECHA MORALES, a través de apoderado, en demanda ejecutiva contra CALIXTO TERAN REYES, para el recaudo coactivo de cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado, observa el Despacho que adolece de los siguientes vicios:

- ✓ Se solicita mandamiento de pago y se liquidan las cuotas adeudadas desde la mesada de enero de 2019, no obstante, el acta de conciliación del 28 de enero del año 2019 número 922727 SICAAC indica expresamente que la cuota se consignará a partir de febrero de 2019.
- ✓ En la pretensión se plasma una suma global a pesar de que lo ejecutado es una obligación causada por instalamentos, y que además deriva de dos títulos ejecutivos distintos, incurriéndose en una acumulación de pretensiones que falta a la claridad y precisión.
- ✓ Además, se observa que el representante judicial de la parte actora, JOHAN FELIPE CALDERON RIVERA, no acredita su condición de abogado de conformidad con lo establecido en el Decreto Ley 196 de 1971 (Art. 22) y en armonía con el Art. 73 del Código General del Proceso.

Dadas las anteriores falencias que presenta la demanda, el Juzgado la INADMITE, de conformidad con el artículo 6 del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020, como también en concordancia con el artículo 90-1 del C.G.P. concediendo a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanar la demanda presentada integrada en un solo escrito, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c3ab6f165c827ff611dbdb89851cdb52a23a31b9fc4d899d0986d0ace7fe047**

Documento generado en 10/02/2022 09:30:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

NEIVA HUILA

Fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular Juzgado: 3212296429

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 095

10 DE FEBRERO (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	SANDRA MILENA ROJAS CUELLAR
DEMANDADO:	MILTON EDIER ALVAREZ VERGARA
RADICACION:	410013110004-2022-00005-00

La solicitud de mandamiento de pago presentada por SANDRA MILENA ROJAS CUELLAR, a través de apoderada, en demanda ejecutiva en contra de MILTON EDIER ALVAREZ VERGARA, para el recaudo coactivo de cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado.

Revisada la demanda, se observa que:

- ✓ se observa que no se allega con la demanda constancia de que simultáneamente con la presentación de la demanda se envió esta al demandado como lo exige el Decreto 806 de 2020.

Dadas las anteriores falencias que presenta la demanda, el Juzgado la INADMITE, de conformidad con los artículos 6 y 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020, emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho. como también en concordancia con el artículo 90-1 del C.G.P. concediendo a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanar la demanda presentada integrada en un solo escrito, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da06acde2022bde262340dd764a409f421641ef3a7b17ddcc84b06f968ad112e**

Documento generado en 10/02/2022 09:30:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular Juzgado: 3212296429

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 083.

Fecha:	10 DE FEBRERO DE 2022
Clase de proceso:	Ejecutivo de Alimentos
Demandante:	PAULA ANDREA RENGIFO PEÑA
Demandado:	PEDRO MARIA RENGIFO SANCHEZ
Radicación:	41001-31-10-004-2021-00477-00
Decisión:	LIBRA MANDAMIENTO

La joven **PAULA ANDREA RENGIFO PEÑA**, actuando a través de su madre SANDRA XIMENA PEÑA TOVAR, designada como Persona de Apoyo según escritura 1.492 de 2021 de la Notaría 4 de Neiva, y quien actúa mediante apoderada, presenta demanda ejecutiva en contra del señor **PEDRO MARIA RENGIFO SANCHEZ**, para el recaudo coactivo de cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado, gastos de salud, vestuario y educación.

Se allegó como título ejecutivo Acta de Conciliación 081 de 2016, celebrada ante la Comisaría de Familia del Municipio de Yaguará, donde el señor PEDRO MARIA RENGIFO SANCHEZ, se obligó para con su hija PAULA ANDREA RENGIFO PEÑA, a pagar una cuota alimentaria de \$100.000 pagaderos personalmente a la señora SANDRA XIMENA PEÑA TOVAR los primeros 5 días de cada mes, a partir del mes de Julio del año 2016; VESTUARIO: Una muda de ropa completa en junio y diciembre de cada año, para sus hijas, las cuales, de no ser entregadas por el señor RENGIFO, se cobrarán en un valor equivalente a una cuota mensual vigente. GASTOS ESPORÁDICOS EN SALUD NO CUBIERTOS POR LA EPS: en partes iguales. GASTOS DE UNIFORMES Y ÚTILES ESCOLARES: Por partes iguales.

Al haberse inadmitido la demanda en auto del 13-dic-2021, y habiéndose subsanado en forma la irregularidad advertida, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA HUILA**,

RESUELVE:

1º) DARLE a la presente demanda, el trámite de única instancia previsto en el Título Único, Capítulo I, artículo 422 del C. General del Proceso.

2º) LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO contra del señor **PEDRO MARIA RENGIFO SANCHEZ**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la

notificación de este pronunciamiento, cancele a favor de su hija **PAULA ANDREA RENGIFO PEÑA** representada por la señora SANDRA XIMENA PEÑA TOVAR, por las siguientes sumas de dinero:

- ❖ **\$111.800,00=**, correspondiente a la cuota alimentaria de febrero de 2018
- ❖ **\$111.800,00=**, correspondiente a la cuota alimentaria de marzo de 2018
- ❖ **\$111.800,00=**, correspondiente a la cuota alimentaria de abril de 2018
- ❖ **\$111.800,00=**, correspondiente a la cuota alimentaria de junio de 2018
- ❖ **\$138.000,00=**, correspondiente a la cuota alimentaria de octubre de 2020
- ❖ **\$146.330,00=**, correspondiente a la cuota alimentaria de julio de 2021
- ❖ **\$146.330,00=**, correspondiente a la cuota alimentaria de agosto de 2021
- ❖ **\$146.330,00=**, correspondiente a la cuota alimentaria de septiembre de 2021
- ❖ **\$146.330,00=**, correspondiente a la cuota alimentaria de octubre de 2021

- ❖ **\$284.330,00=**, correspondiente a **VESTUARIO** de diciembre 2020 y junio 2021.

- ❖ **\$408.600,00=**, correspondiente al 50% de gastos de **SALUD** de PAULA ANDREA RENGIFO PEÑA durante 2019, 2020 y 2021, que se encuentran debidamente soportados¹.

- ❖ **338.850,00=**, correspondiente al 50% de los gastos de **EDUCACIÓN** de PAULA ANDREA RENGIFO PEÑA durante 2019, que aparecen debidamente soportados².

- ❖ Por las cuotas que en adelante se causaren.

- ❖ El demandado pagará además los intereses moratorios a la tasa del 0.5% mensual, sobre las anteriores sumas, desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

¹ No se libra mandamiento en la suma que la ejecutante los solicita de pago por concepto de gastos de salud (en un 50%), por cuanto sólo se lograron verificar las cantidades antes señaladas con base en facturas, recibos o comprobantes que acreditan gastos efectivamente causados, por lo que se descartaron exámenes o procedimientos aun no realizados, facturas o recibos ilegibles, recibos repetidos, así como gastos no soportados en recibos sino relacionados a mano alzada como notas al pie (ej. Taxis, almuerzos, etc.), siendo oportuno recordar que por tratarse de una ejecución, el título ejecutivo complejo debe estar debidamente integrado con los soportes que evidencien que se generó la erogación, lo cual sólo se acreditó en los montos que el juzgado determinó.

² En lo atinente a gastos de educación, tampoco es posible emitir orden de pago por la cantidad señalada en la demanda, pues si bien se allegó Constancia con una proyección de gastos educativos para el año 2019, la orden de pago del juzgado sólo contiene (un 50%) los costos que se comprobaron debidamente cancelados, con base en recibos/facturas correspondientes, por lo que se descartaron gastos no soportados sino relacionados a mano alzada como notas al pie.

3º) NOTIFÍQUESE este auto al ejecutado conforme lo dispuesto en el artículo 6 del decreto 806 de 2020, y hágasele saber que dispone del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para proponer excepciones, contados desde el día siguiente a la recepción de la notificación de este proveído, carga que le asiste a la ejecutante, y deberá certificarse al despacho **el envío de la notificación personal física a la dirección aportada en la demanda la calle 6 # 7 –80, barrio Guayabal de Yaguará (H)** (con la demanda y sus anexos, el auto inadmisorio, la subsanación y el auto de mandamiento de pago, ya que si bien la accionante allegó pantallazo de un correo electrónico remitido al demandado, no se puede verificar que los anexos remitidos comprendan íntegramente y en su totalidad a todos aquellos aportados al proceso) **y su correspondiente recibido, acreditado por empresa de envíos, para proceder a correr términos.**

4º.) De conformidad con el artículo 6º., del artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, **DESE AVISO** a la Policía Nacional –EMIGRACION- ordenando impedirle la salida del país a la demandada, hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria y **REPÓRTESE** a las Centrales de Riesgo.

5º) **RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada MAIRA ALEJANDRA HERNÁNDEZ CALDERÓN, identificada con la C.C. No. 1.018.467.265 y T.P. No. 328.692 del C. S. de la J., como apoderado de la señora SANDRA XIMENA PEÑA TOVAR, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1531ab72c5d58976c09840a1fc79884d0e582250e8a47d7713c17a9d9e88c4a1**

Documento generado en 10/02/2022 09:30:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular Juzgado: 3212296429

AUTO INTERLOCUTORIO NO: 098

10 de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	STEFANIA QUINO FANDIÑO
DEMANDADO:	JAN CARLOS RUGELES VELASQUEZ
RADICACION:	410013110004-2022-00013-00

La señora STEFANIA QUINO FANDIÑO, a través de apoderado, instaura demanda ejecutiva en contra de JAN CARLOS RUGELES VELASQUEZ, para el recaudo coactivo de cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado.

Se allegó como título ejecutivo la conciliación No. 515072 , realizada ante el Centro de Conciliación y mediación de la Policía de esta ciudad, del 07 de mayo de 2021, celebrada entre la señora STEFANIA QUINO FANDIÑO, representante del menor LIAM SAMUEL RUGELES QUINO, donde el señor JAN CARLOS RUGELES VELASQUEZ, se comprometió para con su hijo LIAM SAMUEL RUGELES QUINO, pagar una cuota alimentaria de \$300.000 a partir de junio de 2021 y Vestuario una muda de ropa completa en los meses de julio, diciembre y en sus cumpleaños fijándose en promedio un valor de \$160.000.-

En mérito a lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA HUILA,**

RESUELVE:

1º) DARLE a la presente demanda, el trámite de única instancia previsto en el Título Único, Capítulo I, artículo 422 del C. General del Proceso.

2º) LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del **señor JAN CARLOS RUGELES VELASQUEZ**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este pronunciamiento, cancele a favor de la señora **STEFANIA QUINO FANDIÑO**, representante de su hijo **LIAM SAMUEL RUGELES QUINO**, por la siguiente suma de dinero:

- ❖ **\$1.730.210=**, como capital correspondiente a cuotas alimentarias de los meses de junio de 2021 a enero de 2022;
- ❖ **\$ 320.000=**, por concepto de vestuario correspondiente a los meses de julio y diciembre de 2021.

- ❖ Por las cuotas que en adelante se causaren.

- ❖ El demandado pagará además los intereses moratorios a la tasa del 0.5% mensual, sobre la anterior suma, desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

3º) NOTIFÍQUESE este auto al ejecutado conforme lo dispuesto en el artículo 6 del decreto 806 de 2020, y hágasele saber que dispone del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para proponer excepciones, contados desde el día siguiente a la recepción de la notificación de este proveído, carga que le asiste a la ejecutante, y deberá certificarse al despacho **el envío de la notificación personal física a la Batallón de artillería #27 en Santana, Putumayo** (con prueba de que también se remitió la demanda y la totalidad de sus anexos, y el auto de mandamiento de pago) **con su correspondiente recibido, acreditado por empresa de envíos para proceder a correr términos.**

4º) De conformidad con el artículo 6º., del artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, **DESE AVISO** a la Policía Nacional –EMIGRACION- ordenando impedirle la salida del país a la demandada, hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria y **REPÓRTESE** a las Centrales de Riesgo.

5º) RECONOCER PERSONERÍA al estudiante de derecho de la Universidad Surcolombiana CARLOS DANIEL PERDOMO TRUJILLO, C.C. 1.010.040.243, adscrito al Consultorio Jurídico con código estudiantil No. 20172162662, como apoderado de la demandante STEFANIA QUINO FANDIÑO, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1973b1e97b429cfc25bac71b11642950de856edcee0210f5371eaf58e35ca0c**

Documento generado en 10/02/2022 09:30:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>